

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA AZAPA TRES  
SPA., SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-018-2025**

**SANTIAGO, 13 DE MAYO DE 2025**

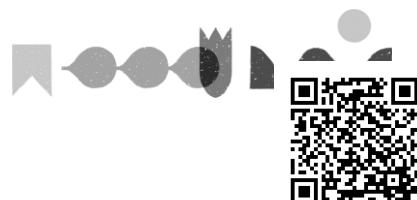
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-018-2025**

1. Con fecha 24 de enero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2025, con la formulación de cargos a Constructora Azapa Tres SpA. (en adelante, “titular”), titular de la faena constructiva denominada “Edificio Aires la Florida 2 – La Florida”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna



de Las Condes, con fecha 28 de enero de 2025, conforme al número de seguimiento 1179280425236.

2. Con fecha 04 de febrero de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 11 de febrero de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto. En dicha oportunidad, se acompañó el poder especial de Luis Alejandro Correa Labarca, de fecha 09 de febrero de 2024, para representar a Constructora Azapa S.A.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de febrero de 2025, Luis Correa Labarca, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos, para acreditar la ejecución de las acciones que componen el PDC.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

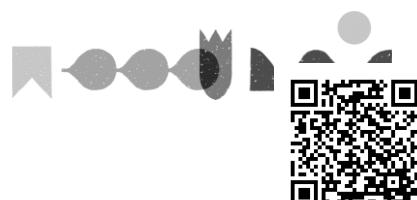
4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 13 de marzo de 2024<sup>1</sup>, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64dB(A) y 67dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II"*. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 7 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción,

<sup>1</sup> Con fecha 15 de marzo de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.



lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Asimismo, la Acción N° 1, N°6, N°7 y la acción N° 9, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

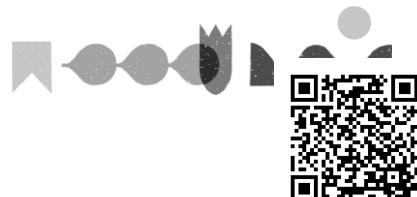


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p><b>Acción N° “2”:</b> “Construcción e implementación de biombos acústicos en pisos superiores del edificio”. El titular propone como medida “otras medidas, la construcción de biombos acústicos”. Al respecto señala: “Adjuntamos Anexo N° 2 Construcción biombos acústicos (Fotografías de la construcción e implementación de los biombos acústicos y las facturas de los materiales comprados) (planchas OSB) para la fabricación de los biombos acústicos, cierre perimetral acústico y taller de carpintería acústicos, la factura N° 0020603125, se repetirá dentro del anexo N° 4- construcción de taller acústico de carpintería). 01-04-2024 - 30-09-2024 Las fechas establecen el proceso de obra gruesa 01-04-24 y 30-09-24 Término de obra gruesa donde terminan las faenas más ruidosas del proyecto”.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que contempla la implementación de medidas con el objeto de evitar la expansión de la onda sonora. Sin embargo, el relato expuesto contiene detalle de otras acciones, por lo que será corregido de oficio, con el objeto de describir únicamente las acciones relacionadas a la construcción e implementación de los biombos acústicos.</p> <p>De igual manera, <b>se deberán corregir los costos y el plazo de ejecución de la acción</b>, debido a que de la revisión de los antecedentes acompañados en el Anexo N°2, se advierte que el titular indicó el valor total y no el valor neto, por lo que el costo de la acción fue de \$719.523 y no de \$856.232, como indicó el titular. Por su parte, respecto al plazo de ejecución de la acción, se aprecia que, si bien el titular indica que la acción se realizó entre el 01 de abril y 30 de septiembre de 2024, sin embargo, la medición final ETFA, es de 25 de abril de 2024, ya habiéndose realizado la implementación de la acción.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "1"</p> <p><b>Acción:</b> "Construcción e implementación de biombos acústicos en pisos superiores del edificio"</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> "\$719.523"      <b>Plazo:</b> "25 de abril de 2024"</p> <p><b>Comentarios:</b> Se adjunta en el Anexo N°2, los medios de verificación de la construcción de biombos acústicos, que corresponden a fotografías de la construcción e implementación de los biombos acústicos y las facturas de los materiales comprados, correspondientes a planchas OSB, para su fabricación.</p> <p>Los biombos acústicos se encontraban instalados al momento en que se realizó la medición final ETFA, el 25 de abril de 2024, y se estuvieron utilizando entre el 01 de abril de 2024 al 30 de septiembre de 2024, fecha en la cual se terminó la obra gruesa donde terminan las faenas ruidosas del proyecto.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b> -Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). -Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p>
<p><b>Acción N° “3”:</b> “Construcción de cierre perimetral acústico”. El titular propone como medida “la construcción de un cierre perimetral acústico al perímetro</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "2"</p> <p><b>Acción:</b> "Construcción de cierre perimetral acústico"</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> "\$12.435.500"      <b>Plazo:</b> "11 de abril de 2024"</p>

<p><i>de nuestra obra, por parte de la empresa subcontratista Valcri SpA.”.</i></p>		<p><b>Comentarios:</b> Se adjunta en el Anexo N°3, los medios de verificación asociados a la construcción del cierre perimetral acústico, al perímetro de la obra, por parte de la empresa subcontrato Valcri SpA.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b> -Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). -Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p>		
<p><b>Acción N° “4”:</b> “Construcción taller acústico de carpintería para realizar cortes de madera y otras faenas que pudiesen generar grandes ruidos”. El titular propone como medida “la construcción del taller acústico de carpintería para la prefabricación de estructuras de madera, con este taller la gran mayoría del ruido se mantiene dentro de la estructura. Compramos las hojas de cierra con 60 dientes las cuales permiten que el ruido sea menor al momento de realizar los cortes”.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que contempla disminuir la emisión sonora por medio de concentrar las actividades de corte en un área específica, recubierta de material aislante acústico. Sin embargo, <b>esta medida debe ser corregida</b>, por cuanto se indica que, junto con la construcción de taller de corte, se cambiaron las hojas de sierra de corte a unas de 60 dientes, lo que, si bien podría implicar una disminución en la emisión sonora, no se tienen antecedentes respecto al grado de eficacia que dicha medida podría implicar. <b>En vista de ello, la referencia al cambio de sierras por unas de 60 dientes deberá ser eliminada del PDC.</b></p> <p>De igual manera, <b>se deberá corregir el costo de la acción</b>, debido a que de la revisión de los antecedentes acompañados en el Anexo N°4, se advierte que el titular indicó el valor total y no el valor neto, por lo que el costo de la acción fue de \$912.681 y no de \$1.086.090, como indicó el titular.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “3”</p> <p><b>Acción:</b> “Construcción de un taller acústico de carpintería para realizar cortes de madera y otras faenas que pudiesen generar grandes ruidos”</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1542 780 1899 850"><b>Costo Estimado Neto:</b> “\$912.681”</td><td data-bbox="1899 780 2351 850"><b>Plazo:</b> “08 de abril de 2024”</td></tr></table> <p><b>Comentarios:</b> Se adjunta en el Anexo N°4, los medios de verificación asociados a la construcción del taller acústico de carpintería, además se adjunta la Factura N° 0020600921, correspondiente a lana de vidrio (para el taller acústico).</p> <p><b>Medios de Verificación:</b> -Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). -Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> “\$912.681”	<b>Plazo:</b> “08 de abril de 2024”
<b>Costo Estimado Neto:</b> “\$912.681”	<b>Plazo:</b> “08 de abril de 2024”			

<p><b>Acción N° "5": "Compra e implementación de mazos de goma para realizar faenas de carpintería de moldaje".</b> El titular propone como medida el reemplazo de martillos metálicos, por martillos de goma, para las faenas de carpintería de moldaje en losa de avance del edificio, a fin de disminuir la emisión sonora.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. De igual manera, <b>se deberá corregir el costo de la acción</b>, debido a que de la revisión de los antecedentes acompañados en el Anexo N°5, se advierte que el titular indicó el valor total y no el valor neto, por lo que el costo de la acción fue de \$502.683 y no de \$595.193, como indicó el titular.</p>	<p><b>Nº Identificador: "4"</b></p>
	<p><b>Acción N° "8": "Actualizamos nuestro procedimiento para realizar faenas de juntas de hormigonado de losa de Rugasol<sup>3</sup>".</b> El titular propone como medida actualizar el procedimiento de tratamiento de junta de hormigón</p>	<p><b>Acción: "Implementación de mazos de goma para realizar faenas de carpintería de moldaje"</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> <b>\$595.193"</b> <b>Plazo:</b> "09 de abril de 2024"</p> <p><b>Comentarios:</b> Se adjunta en el Anexo N°5, los medios de verificación asociados a la implementación de mazos de goma, para faenas de carpintería de moldaje, además se adjuntan las Facturas N°3220, 488 y 3213.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b> -Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). -Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p><b>Nº Identificador: "5"</b></p> <p><b>Acción: "Reemplazo de CANGO en tratamiento de juntas de hormigón por utilización del producto RUGASOL"</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> <b>"\$31.933"</b> <b>Plazo:</b> "09 de abril de 2024"</p>

<sup>3</sup> Rugasol corresponde al nombre comercial de un retardador superficial de fraguado del cemento, cuya finalidad es obtener superficies rugosas. Ficha técnica disponible en: <https://chl.sika.com/dms/getdocument.get/7213ab09-f272-3d43-b47d-63106b538bfd/Rugasol-200.pdf>. Página visitada por última vez el día 04 de abril de 2025.

<p>(para no utilizar CANGO, aplicando Rugasol para no generar ruidos y obtener el mismo resultado al momento de realizar las juntas de hormigón.</p>	<p>advierte que el titular indicó el valor total y no el valor neto, por lo que el costo de la acción fue de \$31.933 y no de \$38.000, como indicó el titular.</p>	<p><b>Comentarios:</b> Se adjunta en el Anexo N°8, procedimiento de faenas de hormigonado, tratamiento de juntas con Rugasol, adjuntando la factura N° 41187, por su compra.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b> -Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). -Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "otra" este medio de verificación es obligatorio).</p>				
<p><b>Acción N° "10":</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementaron de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última fue realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constató la infracción y en las mismas condiciones <u>el día 25 de abril de 2024</u>. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "6"</p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizó una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos la realizó una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1525 1139 1749 1204"><b>Costo Estimado Neto:</b> "\$519.568"</td><td data-bbox="1749 1139 2338 1204"><b>Plazo:</b> "realizada el 25 de abril de 2024"</td></tr><tr><td colspan="2" data-bbox="1525 1204 2338 1383"><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la</td></tr></table>	<b>Costo Estimado Neto:</b> "\$519.568"	<b>Plazo:</b> "realizada el 25 de abril de 2024"	<b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la	
<b>Costo Estimado Neto:</b> "\$519.568"	<b>Plazo:</b> "realizada el 25 de abril de 2024"					
<b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la						

		<p>Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<b>Acción N° “11”:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<b>Nº Identificador:</b> "7" <b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin <b>Plazo:</b> 5 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.

<p>resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>		<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p><b>Acción N° “12”:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "8" <b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración. <b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>

		medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>CONCLUSIONES</b>		Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b> , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

13. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>4</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>5</sup>.

15. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Constructora Azapa Tres SpA., con fecha 17 de febrero de 2025, [con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

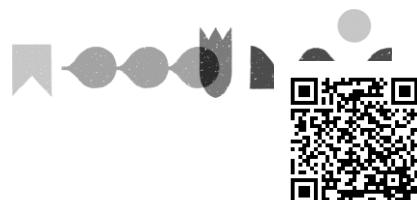
**II. TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

<sup>4</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>5</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 17 de febrero de 2025.

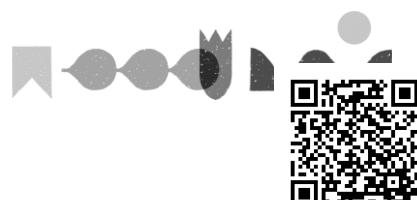
**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Luis Alejandro Correa Labarca para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$15.121.888 (quince millones, ciento veintiún mil ochocientos ochenta y ocho pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Constructora Azapa Tres SpA., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

**DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

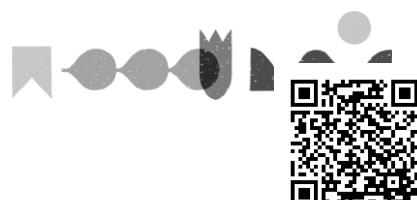
BOL/JJG/MTR

**Correo Electrónico:**

- Luis Correa Labarca, en representación de Constructora Azapa Tres SpA., a la casilla electrónica: [pablo.riera@ecasa.cl](mailto:pablo.riera@ecasa.cl), [jorge.vasquez@ecasa.cl](mailto:jorge.vasquez@ecasa.cl), [felipe.diaz@ecasa.cl](mailto:felipe.diaz@ecasa.cl) y [Luis.correa@ecasa.cl](mailto:Luis.correa@ecasa.cl).
- Marcela Andrea Inzunza Quilodrán. [m.inzunzaquilodran@gmail.com](mailto:m.inzunzaquilodran@gmail.com).
- Bárbara Alexandra Sepúlveda Castillo. [bsepulvedacastillo@gmail.com](mailto:bsepulvedacastillo@gmail.com).
- Javier Ignacio González Castro. [javier.kine14@gmail.com](mailto:javier.kine14@gmail.com).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- Emanuel Isaías Calquín Uribe. [emanuel\\_calquin@yahoo.es](mailto:emanuel_calquin@yahoo.es).
- Ignacia Sylvana Urrutia Acuña. [ignacia.urrutia.a@gmail.com](mailto:ignacia.urrutia.a@gmail.com).
- Luis Guillermo Espinoza López. [luisespinoza1914@gmail.com](mailto:luisespinoza1914@gmail.com).

-

**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, SMA.

**Rol D-018-2025**

